



Roj: **SJSO 1674/2020 - ECLI: ES:JSO:2020:1674**

Id Cendoj: **33044440062020100015**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **6**

Fecha: **27/04/2020**

Nº de Recurso: **190/2020**

Nº de Resolución: **165/2020**

Procedimiento: **Impugnación de actos administrativos en materia laboral y seguridad social, excluidos los prestacionales**

Ponente: **MANUEL BARRIL ROBLES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO SOCIAL N. 6 OVIEDO

SENTENCIA: 00165/2020

NºAUTOS: IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 0000190/2020

SENTENCIA 165/20

OVIEDO, a veintisiete de abril de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MANUEL BARRIL ROBLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 6 de OVIEDO, los presentes autos nº **190/20** sobre IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION ,ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante LIMPIEZAS P`LATA SAU , representada por el Letrado D. Armando Benito Calderon Alvarez , y de otra como demandado la DCONSEJERIA DE INDUSTRIA , EMPLEO Y PROMOCION ECONOMICA , que comparecio representados por la Letrada de la Comunidad Dª Paloma Varela Alvarez .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17/04/2020 tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó Sentencia por la que se declare estimando íntegramente la demanda , se declare contraria a derecho la resolución de la demandada de 06/04/2020 y en consecuencia estimando la concurrencia de fuerza mayor aprobar el ERTE presentado el 23 de Marzo de 2020 .

SEGUNDO.- Abierto el acto del Juicio, celebrado el 24-04-2020 , la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda presentada, oponiéndose la demandada en base a los motivos expuestos en la grabación de juicio.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes por S.Sª., uniéndose los documentos a los autos, quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-La empresa LIMPIEZAS PLATA S.L. presta servicios consistentes en limpieza, manipulación y transformación del vidrio plano, de manera exclusiva en las instalaciones de la empresa SAINT GOBAIN CRISTALERIA S.L., teniendo esta última como actividad la fabricación de parabrisas de vehículos.

SEGUNDO.-El 17-30-20, SAINT GOBAIN CRISTALERIA S.L. emitió un comunicado en los siguientes términos: "Desde el inicio de esta epidemia, por parte de Sekurit España hemos estado monitorizando la situación con el objeto de ir tomando decisiones lo más ajustadas a cada momento. Así, durante estos días, hemos concentrado nuestros esfuerzos en establecer las medidas de contención y prevención hacia los trabajadores en consonancia con lo distado por el Gobierno y la propia Dirección de la Compañía.



Ahora bien, llegado este momento, ante la situación de parálisis general que se está produciendo a todos los niveles consecuencia de la evolución de la pandemia y la seria afectación que está teniendo en nuestra actividad productiva, hemos tomado la decisión de parar nuestras instalaciones en España a partir de mañana día 18 de marzo a las 14 horas, lo cual hemos puesto en conocimiento de la Representación de los Trabajadores".

TERCERO.-El 23-03-20 la empresa presentó una solicitud de expediente de regulación de empleo por causa de fuerza mayor durante el estado de alarma derivado del COVID-19, para un total de 38 trabajadores de una plantilla de 47.

CUARTO.-Por resolución de la CONSEJERIA DE INDUSTRIA, EMPLEO Y PROMOCION ECONOMICA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS de fecha 06-04-20 se resolvió denegar el expediente de regulación de empleo presentado, por entender que la actividad desarrollada por la empresa no quedaba subsumida en las suspendidas por el RD 463/2020 por el que se declaró el estado de alarma, sin perjuicio de la posibilidad de la empresa de plantear un nuevo expediente por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

QUINTO.-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Reclama la parte actora la aprobación del expediente de regulación de empleo planteada, ya que la actividad que desarrolla para la empresa principal no es la de limpieza sino la industrial, habiéndose visto obligada a cesar en su actividad como consecuencia del cierre acordado por aquella en virtud también de un expediente de regulación de empleo por fuerza mayor que además le fue aprobado por silencio administrativo; dándose la circunstancia de que otra empresa que realiza la misma actividad que la actora en el mismo centro de trabajo, también le ha sido aprobado el expediente presentado por causa de fuerza mayor.

Se opone la entidad demandada a tal pretensión, alegando que el hecho de que a SAINT GOBAIN le haya sido aprobado el expediente por silencio administrativo no es una decisión vinculante para lo que aquí se resuelve; y en cuanto al fondo, la actividad de la empresa demandada no está comprendida dentro de las contempladas en el RD 463/2020 como de obligatoria suspensión por lo que no concurren los requisitos previstos en el artículo 22 del RDL 8/2020, teniendo la empresa como alternativa presentar un expediente de regulación de empleo por causas técnicas, organizativas o de producción, pero no por fuerza mayor.

Efectivamente tal y como manifiesta la representación de la entidad demandada, la decisión denegatoria no se fundamentó en el tipo de actividad que desempeñaba la demandante, sino en que la misma no estaba incluida en ninguna de las actividades suspendidas en virtud del RD 463/2020 en sus artículos 9 y 10 y Anexo, apoyándose para ello en el criterio sustentado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social al respecto; sin embargo el criterio (que evidentemente carece de carácter vinculante) de esta última entidad no ampara en este caso la postura de la parte demandada, ya que en el mismo se exponen los casos que deben considerarse incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 22.1 del RDL 8/2020, que son los siguientes:

- 1) Aquellos supuestos que deben calificarse como derivados de fuerza mayor con arreglo a la doctrina tradicional.
- 2) Aquellos otros que deriven de la suspensión de actividades derivadas de manera directa del RD 463/2020.
- 3) Y adicionalmente también los que traigan consigo la pérdida de la actividad siempre que se cumplan tres requisitos:
 - a) Su carácter inevitable sobre la actividad productiva.
 - b) La imposibilidad objetiva de seguir prestando servicios.
 - c) Que lo anterior sea consecuencia de los casos recogidos en el artículo 22.1 que son los siguientes:
 - Suspensión o cancelación de actividades.
 - Cierre temporal de locales de afluencia pública.
 - Restricciones en el transporte público y, en general, de las personas y/o mercancías.
 - Falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad.

Tal planteamiento coincide con el contenido del artículo 22 del RDL 8/2020, según el cual " 1. Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración el estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de



actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre".

De dicho precepto se desprende claramente que la fuerza mayor concurre en esta situación cuando se produzca una suspensión o cancelación de actividades (que es exactamente el caso de autos ya que las instalaciones de la empresa principal han quedado cerradas, por lo que la aquí demandada se vio imposibilitada de continuar con su actividad); y tal pérdida de actividad de la empresa auxiliar (que no de la principal) puede ser debida o bien a su inclusión en el listado contenido en el RD 463/2020, o bien por cualquier otra razón que tenga una relación directa con el COVID-19, siempre que en ambos casos ello provoque una suspensión o cancelación de actividades (lo que también es el caso); la entidad demandada parece que está aplicando las razones que podrían motivar la denegación de la fuerza mayor a la empresa SAINT GOBAIN, con las que son aplicables a LIMPIEZAS PLATA S.L.; y es que la situación de ambas empresas es sustancialmente distinta, por cuanto la primera depende para el mantenimiento de la actividad de su propia decisión, mientras que la segunda depende de la decisión que haya adoptado la principal, de manera que cerrado el centro de trabajo, la actividad de la demandada ha quedado suspendida automáticamente sin opción alternativa alguna; de ello deriva que esta última cumple con los criterios exigidos en la normativa aplicable, por cuanto tal y como expone el criterio de la Dirección General anteriormente expuesto, ha tenido carácter inevitable, existe una imposibilidad objetiva de continuar prestando servicios, y ha sido consecuencia de la cancelación de actividades debido al COVID-19, por lo que no aparece razón alguna para haber denegado el expediente de regulación de empleo por razones de fuerza mayor solicitado; y constatados tales extremos, que realmente no se discuten, la decisión queda limitada a los términos previstos en el apartado 2.c) del citado artículo 22, según el cual " *La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor*".

Por todo ello procede la estimación de la demanda.

SEGUNDO.-A tenor de lo establecido en el artículo 191.3 g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente Resolución puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demandante presentada por la empresa **LIMPIEZAS PLATA S.L.** frente a la **CONSEJERIA DE INDUSTRIA, EMPLEO Y PROMOCIONECONOMICA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**, debo declarar y declaro la concurrencia de la causa de **FUERZA MAYOR** invocada por la parte actora, y en consecuencia aprobar el expediente de regulación de empleo planteada por tal motivo, con todas las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banesto a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3378000064, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.



Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo como Secretario doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ